

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/024/2021.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL 28 DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**ELECCIÓN
IMPUGNADA:** AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE ILIATENCO, GUERRERO.

**TERCEROS
INTERESADOS:** ERIC SANDRO LEAL CANTÚ Y
OTROS.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, cinco de agosto de dos mil veintiuno¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** los resultados del cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de **Iliatenco**, Guerrero, la Declaración de Validez de la Elección y la Elegibilidad de Candidatos; así como la expedición de la Constancia de Mayoría otorgada a los miembros de la planilla postulada por el **Partido del Trabajo**.

GLOSARIO

Actor Impugnante	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Autoridad Responsable Consejo Distrital 28	Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Movimiento Ciudadano	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Tribunal Electoral Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.


ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.


2. Jornada electoral. El seis de junio, se realizó la jornada electoral para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

3. Cómputo distrital. El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital 28, llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, del municipio de **Iliatenco**, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN OBTENIDA	
		Con número	Con letra
	Partido Acción Nacional	20	Veinte
	Partido Revolucionario Institucional	20	Veinte
	Partido de la Revolución Democrática	688	Seiscientos ochenta y ocho
	Partido del Trabajo	2048	Dos mil cuarenta y ocho

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN OBTENIDA	
		Con número	Con letra
	Partido Verde Ecologista de México	201	Doscientos uno
	Movimiento Ciudadano	1995	Mil novecientos noventa y cinco
	Morena	293	Doscientos noventa y tres
Candidatos no Registrados		0	Cero
Votos Nulos		175	Ciento setenta y cinco
Votación Total		5,440	Cinco mil cuatrocientos cuarenta

4. Expedición de constancias. Concluido el cómputo referido, el diez de junio siguiente, la autoridad responsable expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, integrada por los siguientes ciudadanos:

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
	Presidencia	Eric Sandro Leal Cantú	Enrique Cantú Deaquino
	Sindicatura	Eugenia Cantú Cantú	Sandra Ramos Tomás

5. Interposición del juicio de inconformidad. El catorce de junio, el ciudadano Israel Lara Cruz, representante de Movimiento Ciudadano, interpuso juicio de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, la declaración de validez y la constancia de mayoría expedidas.

6. Terceros interesados. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio, los ciudadanos Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás, en su carácter de Presidente Municipal y Síndicas propietaria y suplente, respectivamente, comparecieron con el carácter de terceros interesados dentro del Juicio de Inconformidad.

7. Recepción y turno a ponencia. El dieciocho de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente con clave TEE/JIN/024/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa

Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

8. Radicación. Al día siguiente, la magistrada ponente radicó el expediente, ordenando el análisis de las constancias correspondientes.

9. Requerimiento. Mediante proveídos de veintiuno de junio y nueve de julio, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Presidente del Consejo Distrital 28, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado y al Instituto Electoral, para que remitieran diversa documentación relacionada con el asunto que ahora se resuelve, los cuales, remitieron la información solicitada de manera oportuna.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento procesal, se admitió el medio de impugnación, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un Juicio de Inconformidad que hace valer el representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo Distrital 28 con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero; mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento del municipio de Iliatenco, Guerrero, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la Planilla postulada por el Partido del Trabajo, por la nulidad de votación en diversas casillas, nulidad de la elección por violencia política de género y la inelegibilidad de candidatos.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos i) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134, fracciones I, V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5, fracción II, 6, 7, 39, 47, 48 fracción IV, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Con base en ello, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un representante partidista en contra de una elección municipal del Estado de Guerrero, se actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la Autoridad Responsable hizo valer como causal de improcedencia la prevista por la fracción I del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación; basando dicha causal en el hecho de que la demanda se presentó por escrito ante el Instituto Electoral y no ante la autoridad responsable.

La causal que se analiza es **infundada** en virtud de que, si bien los artículos 12 y 14, fracción I, de la ley invocada disponen que los juicios y recursos deben presentarse ante la Autoridad Responsable, el párrafo segundo del artículo 21 del ordenamiento legal mencionado, establece que cuando un órgano electoral reciba un medio de impugnación por el que se pretenda combatir un acto que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno a la autoridad competente.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado³ que dicho acto no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, esto con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente; por lo que en caso de presentarse ante autoridad distinta a la que emitió el acto controvertido, la autoridad que lo reciba deberá remitirlo de inmediato a la competente y en ese supuesto el medio de impugnación se considerará presentado⁴.

³ En términos de la jurisprudencia 14/2011, de rubro "**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**" y 43/2013, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**".

⁴ Lo anterior con sustento en la tesis XX/99, de rubro "**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**".

En el caso, de autos se advierte que, si bien la demanda se interpuso ante el Instituto Electoral, fue el Consejo Distrital 28, en su calidad de Autoridad Responsable la que dio el trámite legal al citado medio de impugnación dentro de los plazos previstos en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, lo tuvo por recibido, dio aviso de su presentación a este Tribunal y mediante cédula publicada en sus estrados, compareció tercero interesado, por último, dentro del término legal, remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior se acredita con las constancias de autos, en las cuales se advierte que, al día siguiente en que fue recibido el medio de impugnación, mediante oficio 0816/2021, la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 28, informó a este Tribunal de la presentación del juicio de inconformidad y por certificación del plazo de cuatro días de esa misma fecha, hizo constar que el juicio se interpuso dentro del plazo legalmente previsto para ello.

Con base en lo expuesto, resulta infundada la causal hecha valer por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El Juicio de Inconformidad cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se indica a continuación:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Electoral; en ella se asentó el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político actor, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas; se especifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se relataron los hechos y los agravios, y se señalaron los preceptos presuntamente vulnerados, de ahí que este requisito se encuentre cumplido.
- b) **Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad se interpuso en tiempo, en virtud de que, si el cómputo municipal de la elección de

Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, y la respectiva entrega de constancias se realizó el diez de junio, y la demanda se presentó el catorce de junio siguiente, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días como se señaló en la certificación de fecha quince de junio, visible a foja 2 del expediente.

c) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que quién impugna es Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital 28, a quien, en términos del artículo 52 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, le corresponde la interposición de los Juicios de Inconformidad.

d) **Definitividad.** El presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, en la normativa electoral estatal, no existe algún medio de impugnación ordinario que deba agotar el actor previamente a la interposición del Juicio de Inconformidad.

e) **Requisitos especiales.** La demanda satisface los requisitos especiales señalados en el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación; dado que el actor señaló la elección que impugna; hizo la mención individualizada de la elección que se controvierte y de las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal que invoca; solicitando la revocación de la declaratoria de validez y de mayoría correspondiente, así como la declaratoria de elegibilidad de las Síndicas electas.

De ahí que al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia generales y especiales del medio de impugnación, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados. Dentro del plazo establecido en el artículo 21, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación,

comparecieron como terceros interesados Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás, Presidente Municipal electo y Síndicas propietaria y suplente electas, respectivamente.

Comparecencia que cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 22 de la ley de Medios de Impugnación, como a continuación se precisa.

- a) **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre de los terceros interesados, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, precisan la razón de su interés jurídico o legítimo en que se fundan y las pretensiones concretas, e hicieron constar el nombre y firma al calce del citado escrito.
- b) **Legitimación.** Los terceros interesados están legitimados para comparecer al juicio de inconformidad con tal carácter, al tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido político actor, de conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación.
- c) **Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en términos de la certificación del plazo de diecisiete de junio, realizada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 28.

QUINTO. Agravios. Conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y a lo previsto en las jurisprudencias 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, y 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; este órgano colegiado se encuentra obligado a tener por configurados los agravios planteados, con independencia de su ubicación en las demandas, así como del orden en su

formulación, siempre y cuando se advierta con claridad la causa de pedir de la que se haga patente el perjuicio que ocasiona el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

Sin que lo anterior, implique una suplencia total ante la ausencia de motivos de disenso, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 12, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, los promoventes deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

Ello, de acuerdo con el criterio de tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.

Con base en lo expuesto, de los motivos de inconformidad planteados en el medio de impugnación, se extraen los siguientes:

- a) El actor señala que le causa agravio la violencia de género que se ejerció en contra de la candidata de Movimiento Ciudadano, Ruperta Nicolás Hilario por diversos detractores políticos al considerar que dichas conductas influyeron en la toma de decisiones del electorado, ya que, según consta en las actas que exhibe, en los lugares donde se realizaron las pintas en las cuales se le discrimina por ser mujer, la votación disminuyó considerablemente en comparación a las comunidades donde no se realizaron, circunstancia que, en su opinión, influyó en el resultado de la elección, por lo que es motivo suficiente para anular y convocar a nuevas elecciones en las que se tenga una participación equitativa.
- b) Refiere que en las casillas 1712 Contigua 1 y 1712 Contigua 2 se ejerció presión sobre el electorado, por lo cual el resultado de la misma no refleja el sentir de la ciudadanía y atenta contra el ejercicio del voto

universal, libre y secreto, así como el principio de independencia e imparcialidad; ello en razón de que el representante del Partido del Trabajo ejerció coacción a los electores para que emitieran el voto a favor de su partido. Situación que a su decir genera incertidumbre en el sentido del voto por lo que solicita la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.

c) Añade que le causa agravio a su partido, que a la ciudadana Eugenia Cantú Cantú, se le haya otorgado la constancia de elegibilidad cuando no cumple con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el cual establece que para acceder a un cargo de elección popular, los ciudadanos deben reunir las calidades que establece la ley; no obstante, refiere que la ciudadana antes mencionada es inelegible por encontrarse afiliada al Partido Revolucionario Institucional y con ello contravenir lo dispuesto por el artículo 87, numeral 6, de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, salvo en los casos en que exista coalición.

d) Expone que no debió otorgársele la constancia de mayoría y elegibilidad a la ciudadana Sandra Ramos Tomás, toda vez que es “empleada pública” y encuadra en la hipótesis del citado requisito al desempeñarse como profesora con clave presupuestal 11007662900.0E1489121186 asignada al Preescolar “Centro de Educación Indígena Cuauhtémoc” ubicada en la comunidad de Cruztomahuac, al no haber solicitado licencia al cargo y funciones, contraviniendo los artículos 46 y 173 de la Constitución local y 10 de la Ley Electoral, lo que a su consideración influyó en el ánimo de los votantes al aprovechar su cargo para pedir apoyo, sobre todo por el respeto que le tienen a los maestros en la región, ya que las autoridades municipales acuden a ellos a solicitar consejos u opiniones, generando inequidad en la contienda electoral.

SEXTO. Litis. El presente asunto se circunscribe a determinar, si en la elección municipal de Iliatenco se ejerció violencia política de género en contra de la candidata del partido actor y por ello se tenga que anular la elección; decretar o no la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados consignados en las actas correspondientes y derivado de lo anterior, revocar la declaratoria de validez y la constancia de mayoría expedidas por la Autoridad Responsable; así como determinar si las ciudadanas Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás son inelegibles como Síndicas propietaria y suplente del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

SÉPTIMO. Metodología. El estudio de las inconformidades planteadas se realizará en el siguiente orden: 1. Nulidad de la elección por violencia política de género, 2. Inelegibilidad de integrantes de la Planilla ganadora y 3. Nulidad de la votación recibida en casilla.

Ello en razón de que, de llegar a ser fundado alguno de los agravios estudiados en ese orden, no tendría sentido analizar los siguientes motivos de inconformidad.

Esa metodología no causa agravio alguno a la parte actora, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 4/2000 sustentada por la Sala Superior, publicada con el rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", dado que no es la forma en cómo se estudien los agravios lo que podría generar un menoscabo, sino que, lo trascendental es que todos sean analizados.

OCTAVO. Estudio de fondo.

1. Violencia política en razón de género

A) Marco normativo

Nulidad de Elección

La Sala Regional⁵, ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, debe considerar el bloque de constitucionalidad y de legalidad.

Que, de igual forma, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria como la equidad de género e igualdad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidad de elección, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Al respecto, el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación prevé como causales para declarar la nulidad de la elección de diputaciones y ayuntamientos, las siguientes: a) cuando alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones; b) cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito o municipio de que se trate; c) cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un Ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal o Síndico Procurador; d) cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Por su parte el diverso 66 del mismo ordenamiento legal, señala que se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Con base en lo expuesto, se debe precisar que la violación a los principios constitucionales, como el de equidad de género, así como la presencia de actos sistemáticos de violencia política por razones de género, al incidir en un proceso electoral de forma determinante, constituyen violaciones graves que afectan la validez de un proceso comicial en su integridad.

⁵Al resolver el expediente SUP-REC-492/2015

Violencia política en razón de género.

Constituyen el bloque de derechos humanos de la mujer los artículos: 1 y 4 de la Constitución Federal; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”;

En la legislación secundaria, nacional y estatal, se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del estado de Guerrero.

Conforme a los citados ordenamientos y los criterios adoptados por la Sala superior, la violencia política contra las mujeres⁶, comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida⁷.

Ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 48/2016, de rubro “***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***”

⁷ Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado⁸ que para acreditar la existencia de violencia política de género es necesario analizar la concurrencia de cinco aspectos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres

En esta materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han establecido protocolos para juzgar con perspectiva de género y para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género respectivamente, estableciendo pautas a seguir en la determinación de los actos que atenten contra los derechos políticos-electorales de las mujeres, así como, las medidas que deben implementarse para atender, prevenir, perseguir y sancionar los actos que, en el ejercicio de sus derechos, atenten contra la mujer.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁹ que, para **juzgar con perspectiva de género**, es obligado leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

⁹ Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1ª. XXVII/2017 (10ª.), registro digital 2013866, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.¹⁰

Por cuanto hace a la obligación de los operadores jurídicos, el máximo Tribunal Constitucional refirió que, juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.¹¹

Destaca que, el principio de **igualdad y no discriminación** derivan expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

En el sistema universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 3 y 26), la Convención Sobre Los Derechos Políticos de la Mujer (artículo III), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW" (artículos 1 y 3), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 2), establecen que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, a la participación política de todas las

¹⁰ Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: "**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**".

¹¹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**".

ciudadanas y ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada País.

En este sentido, los hechos de violencia política de género, además del procedimiento, investigación y atención que ameritan en la vía administrativa o penal, a fin de proteger a las víctimas y sancionar a quienes incurren en ellos; pueden incidir de forma grave y determinante en un proceso comicial, en cuyo caso tendrían como consecuencia la nulidad del proceso electoral en cuestión¹².

B) Caso concreto

El actor señala que diversos detractores políticos ejercieron violencia de género en contra de su candidata a la presidencia municipal de Iliatenco, Guerrero, la cual consistió en descalificativos que se realizaron a través de pintas en las que se le agredió y discriminó menoscabándola como mujer.

Conductas que en su apreciación influyeron en la toma de decisiones del electorado, ya que en los lugares donde se realizaron las pintas, la votación disminuyó considerablemente en comparación a las comunidades donde no se realizaron dichos actos, por lo que, a su juicio, influyó en el resultado de la elección, lo que es motivo bastante y suficiente para anular y convocar a nuevas elecciones en las que se tenga una participación equitativa.

Por su parte, las personas terceras interesadas sostienen que las pruebas aportadas por el actor no acreditan la conducta reprochada, dado que se encuentran viciadas en su construcción y no reúnen los elementos de certeza, además de que no se infieren aspectos relacionados con el género de la candidata del partido impugnante, puesto que solo se

¹² De conformidad con criterio asentado en la sentencia SUP-REC-851/2018.

relacionan con el cargo para el cual se postuló en vía de reelección, en un sentido de no aprobación hacia la propia figura de la reelección.

Aunado a ello, refieren que el ciudadano Eric Sandro Leal Cantú, nunca ha cometido conducta transgresora alguna o en contra del género de la candidata del partido impugnante, tan es así que no se le imputa por la contraparte en el juicio, como tampoco al resto de los terceristas, pues sostienen que no se les atribuyen hechos específicos de la causal de nulidad que invoca, lo que evidencia la inexistencia de la conducta.

Finalmente, la autoridad responsable se limitó a señalar que no le asiste la razón al promovente para que por dicha causa se anule la elección sin explicar las razones de su afirmación, dejando a salvo los derechos de la candidata para hacerlos valer en la vía correspondiente.

i) Pruebas

Para acreditar los hechos que se analizan, el partido **actor** exhibió los siguientes documentos:

- **Acta de Comparecencia** de la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario, ante el Juez Mixto de Paz de Iliatenco, Guerrero, de veintiocho de mayo, a quien solicitó una diligencia de inspección en diversos lugares del municipio, la cual fue fijada para el día treinta y uno de mayo, a las doce horas.
- **Acta de inspección ocular**, de treinta y uno de mayo, realizada en diversos lugares del municipio adjuntando las imágenes recabadas en la misma.
- Copia de la página 18 del **periódico El Sur**, de fecha treinta y uno de mayo, en la cual se publicó una imagen en la parte inferior de la nota titulada *“Denuncia el PT en Iliatenco uso de recursos públicos de la alcaldesa con licencia y candidata de MC”*.

- Copia de la portada del periódico “El Noticiero de Guerrero”, de fecha treinta de mayo, en la que se publica la nota “Rechazan reelección de Ruperta Nicolás Hilario en Iliatenco, la acusan de corrupta”.

Por su parte, el **tercero interesado** exhibió como pruebas las siguientes:

- Acuse de recibo del escrito de denuncia en materia de fiscalización interpuesta por el representante del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra de Ruperta Nicolás Hilario, candidata a la presidencia municipal de Iliatenco, y del Partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, presentada el dos de junio ante la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto Electoral.
- Periódico La Prensa de Guerrero, periodismo de equilibrio, que contiene la nota titulada “*ASE solicita comprobar más de 59 mdp a expresidenta de Iliatenco*”, de fecha veintisiete de mayo.
- Impresión de una nota del periódico Últimas Noticias, titulada “*Candidato del PT de Iliatenco Eric Sandro, orquestó un desfalco de más de 59 millones de pesos*”, de fecha veintinueve de mayo.

Como prueba superveniente, el ciudadano Eric Sandro Leal Cantú exhibió las siguientes:

- Oficio 2469 de siete de julio, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por el que informa no haber encontrado en los archivos de ese Instituto queja o denuncia relacionada con violencia política de género en contra de Eric Sandro Leal Cantú.
- Oficio sin número de nueve de julio, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, informa que en los archivos de ese

Instituto no obra queja o denuncia por violencia política de género en contra del Partido del Trabajo.

ii) Análisis y valoración de pruebas

En el acta de veintiocho de mayo, se advierte que la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario compareció ante el Juez Mixto de Paz de Iliatenco, Guerrero¹³, ante quien se identificó como presidenta municipal con licencia y, además, como candidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de dicho municipio, por vía de la reelección; manifestando que, por informe de Ricardo Ramos Deaquino, Coordinador de Campaña, tuvo conocimiento que personas extrañas realizaron pintas en lugares públicos y privados mediante las cuales se violaban sus derechos políticos electorales; considerando que se trataba de personas que estaban participando en la contienda electoral y tenían el temor de perder; por lo que solicitó una inspección ocular en los lugares respectivos.

Conforme al acta de inspección de treinta y uno de mayo, se hizo constar que siendo las doce horas con cinco minutos, el Juez Mixto de Paz del municipio de Iliatenco, ante dos testigos de asistencia, con el propósito de dar cumplimiento a la diligencia solicitada, se constituyó en compañía de la compareciente, en diversos lugares del municipio de Iliatenco, en los cuales verificó diversas frases y mensajes que hacían referencia a la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano, en el sentido de no aceptar a una mujer en el gobierno por no saber gobernar, no estar de acuerdo con la reelección y por lo tanto, pedían su salida de manera general.

Entre las frases que se verificaron y se hicieron constar en la fe de hechos, se encuentran *“Las mujeres no saben gobernar”, “Fuera Ruperta”, “Es tiempo de hombres, fuera Ruperta”, “Ninguna vieja más en el poder, fuera*

¹³ Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción IV, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, por haber sido expedida por funcionario judicial investido de fe pública prevista por el artículo 51 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

MC, fuera Ruperta”, “Las mujeres no sirven para gobernar”, “No a la reelección”, “Ni una vieja más en el poder”, “Las viejas no sirven para gobierno”.

Dichos mensajes estaban pintados en color rojo y se localizaron en catorce lugares como son:

1. Carretera Iliatenco-Tlapa de Comonfort, a la altura de la carretera Tlapa-Marquelia, en la franja blanca que define el término del carril.
2. Carretera Iliatenco-Tlapa de Comonfort, a la altura del Crucero de la comunidad de Alchipahuac, en los bordes de lado izquierdo de la carretera.
3. Carretera Iliatenco-Cruztomahuac, frente al panteón de Cruztomahuac, en un letrero metálico localizado en un área de terracería, donde se encuentra un poste de luz de madera y matorrales.
4. Carretera Iliatenco- Cruztomahuac, a la altura del cruce de la localidad de Barranca Xale, al lado izquierdo de la carretera un letrero.
5. Carretera Iliatenco-Cerro Tejón, a la altura de la comunidad Cruztomahuac, sobre la carretera, al lado derecho.
6. Carretera Iliatenco-Cerro Tejón, a la altura de la localidad de Cuztomahuac a Cerro Tejón, sobre la carretera del lado derecho.
7. Carretera Iliatenco-Tlapa, a la altura de la Comunidad Ojo de Agua, en la pared de una casa habitacional con revestimiento de cemento sin pintar.
8. Carretera Iliatenco–Tlapa a la altura de la Comunidad de Agua Fría, en dos tanques del sistema de agua potable perteneciente al municipio, ubicados al borde de la carretera, junto a un señalamiento de tránsito vial color negro con fondo amarillo.
9. Carretera Iliatenco – Tlapa, a la altura de la comunidad de Agua Fría, sobre una propiedad, una lona rectangular con propaganda del Partido Movimiento Ciudadano, y sobre ella, las pintas denunciadas y la imagen de la candidata transformada con barba y bigote.
10. Carretera Iliatenco – Tlapa a la altura de la Comunidad de Agua Fría, en un accidente geográfico, en un tubo de concreto de amplia dimensión.
11. Carretera Tlapa, a la altura de la comunidad de Agua Fría, en un tubo de concreto de gran dimensión.
12. Carretera Iliatenco – Tlapa, en la comunidad Santa Cruz Hernández, en un poste de alumbrado público.
13. Carretera Iliatenco – Tlapa en la comunidad Santa Cruz Hernández, sobre la carretera.
14. Carretera Iliatenco – Tlapa, sobre la carretera del lado derecho.

Las documentales antes mencionadas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción IV, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, por haber sido expedidas por funcionario judicial investido de fe pública, como es el Juez de Paz de Iliatenco quien actuó con dos testigos de asistencia, conforme a lo previsto por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

En cuanto a la página 18 del **periódico El Sur**, de treinta y uno de mayo, en la parte inferior de la nota dice: “*Denuncia el PT en Iliatenco uso de recursos públicos de la alcaldesa con licencia y candidata de MC*”, se observa la imagen de una lona con propaganda de Movimiento Ciudadano y sobre dicha lona, se observa una pinta en letras rojas que rechazan la reelección.

En el pie de foto se lee: “*En la carretera de entrada al poblado, en más de cinco lonas en las que se promueve a la candidata de Movimiento Ciudadano, Ruperta Nicolás Hilario, aparecieron pintas en aerosol color rojo contra su reelección Foto: Carmen González Benicio*”.

21

Respecto a la copia de la portada del periódico “**El Noticiero de Guerrero**”, de fecha treinta de mayo, se observa la publicación de la nota titulada “*Rechazan reelección de Ruperta Nicolás Hilario en Iliatenco, la acusan de corrupta*”, cuyo contenido hace alusión a pintas en paredes y en carreteras diciendo que los habitantes de Iliatenco se oponen a la reelección de la candidata de movimiento Ciudadano debido al mal manejo de recursos y el abandono de la gente, publicando dos imágenes de las pintas referidas.

Las anteriores notas periodísticas, adquieren valor probatorio indiciario, en virtud de que, los actos que contienen deben ser concatenados con otros medios probatorios para corroborar la noticia expresada en ellas¹⁴.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia número 38/2002, de la Sala Superior, de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”.

En el caso de las pruebas aportadas por los terceros interesados, la primera se relaciona con actos atribuidos a la candidata de Movimiento Ciudadano en materia de fiscalización, como es la denuncia presentada en su contra ante la instancia nacional electoral; así como dos notas periodísticas sobre hechos relacionados con la acreditación y desvío de recursos públicos; y por último, dos informes del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, presentadas en vía de pruebas supervenientes las cuales no acreditan dicho carácter por no señalar su oferente el impedimento que tuvo para hacerlo en su oportunidad.

Documentales que serán analizadas y valoradas, para efectos de sostener si se configura o no la violencia política de género materia del presente rubro.

iii) Configuración de los hechos acreditados

De los anteriores medios de prueba, adminiculados entre sí, conforme al marco normativo antes señalado, **este Tribunal advierte la existencia de actos que implicaron violencia política por razones de género** en contra de la candidata de Movimiento Ciudadano, focalizados en las inmediaciones de cinco comunidades del municipio.

En efecto, de las pruebas aportadas por el actor, valoradas de manera integral y de un recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se acredita que en catorce lugares del municipio de Iliatenco, se constataron frases que menoscaban o anulan el reconocimiento del ejercicio de los derechos políticos electorales de la candidata de dicho partido en su calidad de mujer, al señalar que las mujeres no sirven para el gobierno o no saben gobernar, rechazar la reelección por la cual estaba participando, así como solicitar su salida de manera general al externar "*Fuera Ruperta*", ya sea de la contienda electoral o del gobierno municipal.

Dichos mensajes se localizaron en seis lugares pintados sobre la carretera, en dos tubos de concreto y dos tanques de agua ubicados a la

orilla de la carretera, en un poste de luz, en la pared de una casa, en una lona que contenía propaganda de Movimiento Ciudadano y en dos espectaculares, todos ellos ubicados en las inmediaciones de las comunidades de Alchipahuac, Cruztomahuac, Ojo de Agua, Agua Fría y Santa Cruz Hernández del municipio de Iliatenco, al menos seis días antes de la jornada electoral.

Los citados hechos, fueron coincidentes en manifestar su repudio a que una mujer gobernara el municipio o que no sirve para ello, en clara alusión a su candidatura, lo que configura los actos de violencia política perpetrados en su contra estigmatizando en su condición de mujer.

Así, en los espectaculares localizados en la carretera Iliatenco-Cruztomahuac y en el Crucero de la localidad de Barranca Xale, contienen las expresiones “*es tiempo de hombres*” y que “*ninguna vieja más en el poder*”, lo que denota una manifestación despectiva y discriminatoria sobre las mujeres para que ninguna de ellas acceda al poder o a un cargo de elección popular.

En cuanto a la lona con propaganda de Movimiento ciudadano y su candidata a la presidencia municipal de Iliatenco, ubicada en la comunidad de Agua Fría, se observó una frase similar, alterando la imagen de Ruperta Nicolás Hilario lo que pudo haber afectado su imagen ante el electorado.

Conforme a los citados hechos acreditados conforme a las documentales públicas y notas periodísticas exhibidas por la parte actora, concatenadas entre sí, generan convicción para este Tribunal de la existencia de actos que pretendieron minimizar el ejercicio del derecho político electoral de la candidata de Movimiento Ciudadano a ser votada y a participar en la contienda comicial en condiciones de equidad.

Ello en función de los actos de denostación y discriminación de su imagen que se perpetraron durante la etapa de campaña electoral, al menos durante los seis últimos días previos a la jornada electoral del seis de junio.

No pasa desapercibido lo señalado en el escrito de los terceros interesados, en el cual manifestaron que fue su contraparte quien realizó actos de campaña denostativa en su contra, motivo por el cual presentaron denuncia en materia de fiscalización por el presunto rebase del tope de gastos de campaña; circunstancia que no desvirtúa los elementos de violencia antes mencionados, pues únicamente pretenden demostrar una presunta irregularidad en dicha materia sin que se relacione con algún acto de violencia política.

Lo mismo ocurre con las notas periodísticas, en las cuales se difunde la falta de comprobación y desvío de recursos públicos, que de forma indiciaria pone en evidencia la libertad de expresión y libertad de prensa que se puede dar en el debate político, sin que ello desvirtúe los actos que son acreditados en el presente rubro.

Ahora bien, conforme al marco normativo señalado al inicio del presente tema, así como la jurisprudencia 21/2018 sentada por la Sala Superior, de rubro: “***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***”, a efecto de identificar que los hechos acreditados constituyen violencia política de género, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes elementos:

1. *Sucedde en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

Se acredita este elemento porque los hechos sucedieron durante la campaña electoral, en la cual, la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario participó como candidata por la vía de la reelección a un cargo de elección popular, esto es, durante su ejercicio del derecho político electoral a ser votada para el cargo de presidenta municipal de Iliatenco, Guerrero.

2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*

Los actos perpetrados se realizaron por persona o personas no identificadas.

3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*

Se acredita este elemento al observarse diversas manifestaciones (simbólicas y escritas) que constituyen denostaciones por el hecho de ser mujer, al considerarla que no sirve para gobernar.

4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*

En los mensajes se pretendió menoscabar su reconocimiento como mujer y como candidata al cargo de Presidenta Municipal, basado en descalificaciones denostativas con la finalidad de obstaculizar su llegada al poder por segunda ocasión.

5. *Se basa en elementos de género, es decir:*
 - i. *Se dirige a una mujer por ser mujer,*
 - ii. *Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - iii. *Afecta desproporcionadamente a las mujeres*

Los actos se dirigieron a su persona por el hecho de ser mujer, tuvo un impacto diferenciado con relación a los demás candidatos, se denigró su imagen como mujer, afectando desproporcionadamente a las mujeres en general.

Debido a lo anterior, se acreditan los elementos que **constituyen violencia política de género**, cometidos en contra de Ruperta Nicolas Hilario, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Iliatenco, Guerrero, focalizados en cinco comunidades.

Sin embargo, de las pruebas aportadas, **no es posible atribuir de manera directa la comisión de las conductas a personas ciertas y**

determinadas, pues aun cuando dicha circunstancia no constituyó ningún impedimento para analizar los hechos y actos que implicaron violencia política de género; se debe analizar su trascendencia e impacto en el proceso electoral correspondiente a la elección municipal, a efecto de dilucidar si los mismos fueron determinantes y suficientes para anular la elección referida.

iv) Análisis del elemento determinante que permita decretar la nulidad de la elección.

El aspecto determinante de una elección, tiene por objeto verificar la conculcación de manera significativa los principios constitucionales rectores del proceso electoral, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, a fin de conocer su trascendencia de manera contextual.

Ello porque ante la petición de nulidad de una elección por los motivos antes mencionados, es menester analizar y verificar que las causas de nulidad hechas valer queden debidamente acreditadas, que sean graves, dolosas y generalizadas, así como determinantes¹⁵, hecho lo anterior, se deben ponderar las irregularidades evidenciadas ante el principio de validez del sufragio popular.

En efecto, el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Además de los principios constitucionales y legales expresamente señalados en los textos respectivos, también existen otros admitidos implícitamente en el ordenamiento jurídico, como lo es el de conservación

¹⁵ Como lo refiere el artículo 41, fracción VI de la Constitución federal.

de los actos públicos válidamente celebrados¹⁶, lo cual implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados.

Por tal motivo, la nulidad de la elección sólo se puede declarar cuando se acrediten plenamente los supuestos previstos en la ley y sean determinantes, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo¹⁷, así como de los demás requisitos señalados.

Así, para analizar la determinancia, la Sala Superior ha considerado¹⁸ que, al tener por acreditada violencia política de género en el contexto de un proceso electoral, se deben analizar sustancialmente los siguientes elementos: a) circunstancias, de tiempo, modo y lugar; b) la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar; c) la atribuibilidad de la conducta; d) incidencia concreta en el proceso electoral, y e) así como la afectación que en materia electoral pudo haber tenido la violencia política de género en la validez de la elección.

Conforme a ello, dichos elementos se analizan a continuación:

a) Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las violaciones acreditadas. Los hechos de violencia política en contra de la candidata, se tuvieron por acreditados el treinta y uno de mayo, en las inmediaciones de cinco comunidades donde se constató un total de catorce pintas con mensajes en letras color rojo, que rechazaban la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal.

¹⁶ Jurisprudencia 9/98, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

¹⁷ De conformidad con la Tesis XXXI/2004, de la Sala Superior, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**".

¹⁸ En términos de la sentencia de recurso de reconsideración número SUP-REC-1388/2021.

b) Diferencia de votos. La diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es de punto noventa y siete por ciento (0.97%), que representa la cantidad de cincuenta y tres (53) votos.

Por tanto, si bien existe un porcentaje de votación menor al cinco por ciento entre el primero y el segundo lugar de la elección que nos ocupa, sin embargo, deberá analizarse si los actos de violencia política de género trascendieron al resultado de la votación, esto es, que las irregularidades hayan sido graves, dolosas y generalizadas en el municipio¹⁹.

Al respecto, la presunción de determinancia es superable, cuando existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción y en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

c) Atribuibilidad de la conducta. En autos **no quedó acreditado quien o quienes cometieron las conductas** reprochables que permita presumir si dichos actos son atribuibles a los contendientes, militantes o simpatizantes de algún partido político o candidatura.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado²⁰ que el análisis de la atribución de responsabilidad a alguno de los contendientes debe ser un elemento más al caudal probatorio, pero ello no implica que sea una condición para acreditar la gravedad de los hechos ni la violación a principios constitucionales.

d) Incidencia concreta en el proceso electoral. Los hechos de violencia acreditados **no trascendieron al proceso electoral en su conjunto**, como tampoco se acreditó quien o quienes los llevaron a cabo.

En efecto, de los hechos acreditados, no existen elementos que aporten el nexo de conexión con el resultado de la elección, es decir, no se advierte

¹⁹ En términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, de la Constitución federal, y 66, inciso c), segundo párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación

²⁰ En la sentencia SUP-REC-1388/2018.

que se tratara de conductas generalizadas, reiteradas ni constantes, en virtud de tratarse de actos focalizados y aislados con los cuales no es posible determinar si éstos impactaron en el ánimo del electorado o que hayan trascendido al resultado de la elección.

Si bien, el actor señala que en los lugares donde se realizaron las pintas, la votación disminuyó considerablemente en comparación a las comunidades donde no se realizaron dichos actos, omite mencionar de qué forma influyó en el resultado de la elección, cual fue la diferencia de votos que obtuvieron en esas casillas con relación a las demás donde no se verificaron dichas pintas y a qué secciones pertenecen y tampoco aporta pruebas que corroboren su afirmación, haciendo evidente que dichos actos no fueron reiterados, ni generalizados en todo el municipio.

Como quedó acreditado, los hechos se suscitaron en las inmediaciones de cinco comunidades: Alchipahuac, Cruztomahuac, Ojo de Agua, Agua Fría y Santa Cruz Hernández, de un total de treinta y siete que conforman el municipio de Iliatenco, de acuerdo con el Catálogo de Localidades de la anterior Secretaría de Desarrollo Social, consultable en <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=12&mun=081>.

En ese tenor, tampoco existen elementos para conocer quienes realizaron dichas conductas y cuántas personas, durante la campaña, se vieron influenciados con esos mensajes, de manera que pueda medirse la trascendencia que tuvieron sobre el electorado el día de la elección.

Ello, porque eventualmente no sería suficiente conocer cuántas personas participaron en la realización de esos actos de denostación y cuantas vieron esas pintas durante al menos seis días antes de la jornada electoral a efecto de conocer la influencia que pudieron tener sobre la ciudadanía a fin de definir su voto.

Por consiguiente, al no trascender dichas conductas al resultado final de la elección municipal, debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, en virtud de que las irregularidades acreditadas no fueron determinantes por lo que el resultado, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que fueron cometidas por personas desconocidas y de manera aislada, de ahí que sea insuficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Aun cuando dichos actos no son aceptables ni deseables para el proceso electoral, en el expediente se debe contar con elementos objetivos para considerar que estos fueron determinantes para el resultado de la elección.

e) Afectación a derechos políticos electorales. En la especie no se encuentra acreditado que los hechos de violencia hayan impedido a la candidata ejercer su derecho a ser votada, ya que no se argumenta ni mucho menos se acredita que se le haya impedido hacer campaña o actos de propaganda relacionados con la obtención del voto.

30

Recordemos que entre los derechos político-electorales de la ciudadanía están el de votar, ser votado, afiliación y asociación, así como aquellos directamente relacionados con los mismos; por lo que, para analizar la trascendencia de la violencia política en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía se debe valorar conforme a las pruebas que obren en el expediente si ese tipo de conductas influyeron o mermaron alguno de esos derechos de manera objetiva.

Conforme a ello, en autos no está acreditado que los actos de violencia política de género hayan impedido el ejercicio sus derechos inherentes a la candidatura ni que mucho menos está acreditada la trascendencia al resultado de la elección.

f) Conclusión sobre determinancia. Con base en los anteriores elementos se concluye que no se actualiza la determinancia prevista por

los artículos 41, fracción VI, de la Constitución federal, 66, inciso c), párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación, al prever que las nulidades de las elecciones solo deben proceder cuando estas sean graves, dolosas y determinantes, porque:

- La violación al principio de equidad, mediante actos de violencia política de género no fue de tal entidad para superar o dejar de lado al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos y la falta de atribuibilidad de las conductas.
- Las violaciones acreditadas no trascendieron al resultado de la elección, toda vez que los actos de violencia fueron focalizados, no generalizados ni reiterados, y no se demostró de qué manera los actos de violencia en contra de una candidata influyeron en el electorado.

v) Conclusión

Derivado del análisis de la determinancia de los actos de violencia política de género acreditados, se concluye que los mismos no fueron generalizados y, por lo tanto, no trascendieron en el proceso electoral y sus resultados de la elección municipal de Iliatenco, Guerrero, de ahí que no proceda la nulidad de elección por las conductas mencionadas.

2. Elegibilidad de las síndicas propietaria y suplente electas Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás

En el caso de Eugenia Cantú Cantú, el partido recurrente señala que dicha ciudadana es inelegible por encontrarse afiliada al Partido Revolucionario Institucional y que por ello contraviene lo dispuesto por el artículo 87, numeral 6, de la Ley general de Partidos Políticos, al disponer que “*Ningún*

partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político”, circunstancia que solo es aplicable en caso de coalición.

En cuanto a la inelegibilidad de la ciudadana Sandra Ramos Tomás, señala que es “*empleada pública*” al desempeñarse como profesora con clave presupuestal 11007662900. 0E 1489121186 asignada al Preescolar “*Centro de Educación Indígena Cuauhtémoc*” ubicada en la comunidad de Cruztomahuac, al no haber solicitado licencia al cargo y funciones, contraviniendo los artículos 46 y 173 de la Constitución Local y 10 de la Ley Electoral, lo que a su consideración influyó en el ánimo de los votantes al aprovechar su cargo para pedir apoyo, sobre todo por el respeto que le tienen a los maestros en la región.

Elegibilidad de Eugenia Cantúa Cantú

A juicio de este Tribunal, es **infundado** el agravio del actor respecto a la inelegibilidad de la síndica propietaria electa Eugenia Cantú Cantú, en virtud de no encontrarse en el supuesto que requiera acreditar la pertenencia a determinado partido político para ser registrada como candidata y su posterior elección en el cargo.

32

Lo anterior es así, puesto que el actor parte de una premisa errónea al tomar como requisito de elegibilidad lo dispuesto por el numeral 6, del artículo 87, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual se refiere a los casos en que exista convenio de coalición entre dos o más partidos políticos, lo que en la especie no acontece.

Al respecto, la disposición legal mencionada establece:

“Artículo 87.

1. ...

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría

relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

***6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.** No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.*

7. [...]”

Como se observa, la prohibición que refiere el numeral 6, del artículo 87, antes citado, se encuentra contextualizado en los requisitos para formar un convenio de coalición, en el que se exige a los partidos políticos no postular candidaturas de otros partidos políticos, salvo que medie convenio de coalición.

En ese sentido, cabe señalar que por disposición expresa de la fracción IV del artículo 250 de la Ley Electoral, ningún ciudadano puede participar de manera simultánea en dos partidos políticos durante el proceso de selección interna, salvo que entre ellos medie convenio de coalición, prohibición que se encuentra acotada al periodo de precampaña electoral.

En el presente caso, es evidente que la ciudadana Eugenia Cantú Cantú fue registrada por el Partido del Trabajo para contender al cargo de Síndica propietaria en el municipio de Iliatenco, Guerrero; sin que la norma constitucional y legal le exija que para ser candidata debe acreditar su militancia a determinado partido político o el deber de renunciar a una militancia anterior.

En efecto, el artículo 173 de la Constitución local, prevé que para ser candidato a Síndico, se debe cumplir con los requisitos señalados por el

diverso 46 del mismo ordenamiento, ser originario del municipio o con una residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

Así, el artículo 46 de dicha Constitución prevé que para ser candidato se requiere:

“Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,

IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.”

Por su parte, el artículo 10 de la Ley Electoral²¹, prevé diversos requisitos que no exigen la renuncia o la militancia a determinado partido político para poder ser candidato a un cargo de elección popular en el estado.

²¹ **ARTÍCULO 10.** Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución local, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

No pasa desapercibido que los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal; 176, fracción I, de la Constitución local; y 14, párrafo sexto, de la Ley Electoral, establecen el derecho de reelección de los miembros de ayuntamientos, por un período adicional, siempre y cuando, entre otros requisitos, la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Dicho supuesto tampoco se configura, en virtud de que la síndica propietaria no se está reeligiendo por el mismo cargo para que tuviera la obligación de acreditar que debió haber sido postulada por el mismo partido político que la postuló en la elección anterior, de ahí que no le asista la razón al actor de exigir a dicha candidata que sea postulada por determinado partido político.

Cabe precisar que los artículos 35, 36 y 41 de la Constitución Federal prevén el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, cuyo ejercicio requiere ser regulado

-
- V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
 - VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley.
 - VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.
 - VIII. Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;
 - IX. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;
 - X. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
 - XI. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

ARTÍCULO 11. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

o reglamentado a través de una ley –federal o local–, según el cargo de elección de que se trate.

En dicho sentido, ha sido criterio reiterado que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley deben establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de la ciudadanía.

Al efecto, se ha establecido²² que esa libertad de configuración legislativa de ninguna manera implica que la legislatura establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de la ciudadanía a ser votada o algún otro derecho de igual jerarquía, o bien a alguno de los valores de relevancia constitucional.

En ese contexto, la legislación de cada entidad federativa, siguiendo por supuesto, la orientación trazada desde el ámbito federal, tiene la posibilidad de fijar “modalidades” o “reglas accesorias” e instrumentales para el ejercicio de este derecho, sin que dicha facultad se pueda desplegar de manera arbitraria.

Por tanto, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial del derecho referido y estar razonablemente armonizadas con el respeto de otros principios, fines o valores constitucionales, así como con los demás derechos fundamentales reconocidos por el marco constitucional y convencional.

Con base en dichos argumentos, no se pueden exigir mayores calidades a los ciudadanos que se postulen para un cargo de elección popular, de las que expresamente se establezcan en la Constitución y la Ley Electoral, a fin de evitar que se contravengan disposiciones de la norma fundamental y

²² De conformidad con los criterios de sentencia de la Sala Superior sostenidos al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-531/2015; SUP-CDC-3/2013 y SUP-JDC-887/2013.

leyes que de ella emanen, como también de los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella.

De ahí que al no contemplarse como requisito el que refiere el actor, como es el hecho de que la candidata impugnada se encuentra afiliada al Partido Revolucionario Institucional y que al haber sido postulada por diverso partido político, como es el Partido del Trabajo, contraviene el numeral 6 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual ha quedado demostrado que no es aplicable al caso de la elegibilidad de Eugenia Cantú Cantú, como consecuencia, deviene en **infundado** el agravio esgrimido.

Elegibilidad de Sandra Ramos Tomás

El actor refiere que dicha candidata es “*empleada pública*” al desempeñarse como profesora asignada al Preescolar “*Centro de Educación Indígena Cuauhtémoc*” y que al no haber solicitado licencia al cargo y funciones, contraviniendo los artículos 46 y 173 de la Constitución local y 10 de la Ley Electoral; que además influyó en el ánimo de los votantes al aprovechar su cargo para pedir apoyo, ya que las autoridades municipales acuden a ellos a solicitar consejos u opiniones, generando inequidad en la contienda electoral.

El agravio es **infundado** por las siguientes razones.

Como quedó asentado anteriormente, los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación), tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados²³.

²³ En términos de la Jurisprudencia 29/2002, de rubro “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**”.

Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que corresponde al legislador fijar las calidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

Tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, en la medida que no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

De esta manera (como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos), los requisitos de elegibilidad constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado; tal como se advierte de la fracción II del artículo 35 constitucional, al señalar que se deben tener las calidades que establezca la ley.

Por tanto, el legislador ordinario puede definir válidamente los requisitos para poder acceder a cada cargo público a partir del marco constitucional federal que le permite agregar o modificar algunos de ellos, siempre que cumpla con los lineamientos constitucionales antes referidos.

Así, el artículo 46, último párrafo, establece que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares

federales, estatales o municipales; los magistrados de los tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

De la misma forma, la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral, refiere que no pueden ser candidatos los funcionarios públicos de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

En cuanto a la calidad de servidor público, están aquellos que pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público (regulados por el artículo 191 de la Constitución local y la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero), como aquellos que aspiran a un cargo de elección popular y por tanto pueden resultar inelegibles (conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 de la Constitución local y 10 de la Ley Electoral)²⁴.

En ese tenor, se concluye que no todos los servidores públicos se encuentran obligados a separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, sino únicamente aquellos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, consecuentemente, dentro de los servidores públicos (género) debemos distinguir a los funcionarios y empleados (especie).

²⁴ En términos del criterio de tesis CXXXVI/2002, de rubro "**SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD**".

Por tanto, el funcionario que tenga dentro de su haber facultades de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, podría configurarse la inelegibilidad del cargo al que aspira, y no al empleado que realiza labores de ejecución y subordinación²⁵, a efecto de evitar con los primeros, que los electores se vean presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica, **en primer término**, que la candidata cuestionada **no tiene la obligación de separarse de su empleo** como profesora de preescolar en la comunidad de Cruztomahuac, municipio de Iliatenco.

Dicha determinación se basa en el hecho de que no cuenta con plenitud de dominio y disposición sobre recursos, en virtud de su encargo o investidura, además, su presencia en la vida y el ánimo de la comunidad en que ejerce como profesora de preescolar, no es de notoria determinancia, como aquella atribuida a los cargos de gobierno prohibidos por el artículo 46, último párrafo de la Constitución local y 10, fracción VII, de la Ley Electoral.

En efecto, están obligados a separarse del cargo quienes ocupan ciertos cargos públicos que, por su alta jerarquía, por su capacidad de decisión o mando, por su dominio y disposición de recursos que tenga a su alcance en virtud de su encargo o investidura, o bien, por su determinante presencia en la vida y el ánimo de la comunidad en que habitan, puedan influir sobre la voluntad y libre emisión del voto por parte del electorado.

Sin que sea admisible la aplicación analógica de dichas disposiciones a otras hipótesis no contempladas en el texto constitucional o legal

²⁵ Conforme a los conceptos señalados en la Tesis LXVIII/98, de rubro "**ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**".

respectivo; es decir, no puede ni debe darse a tales disposiciones restrictivas un alcance que implique la aplicación de la norma más allá del ámbito específicamente limitado por el constituyente y legislador a los sujetos y supuestos expresamente previstos en ella, de manera tal que se pretenda distinguir donde el Constituyente ni el legislador ordinario lo hacen.

Por tal motivo, el cargo de profesora **no encuadra en los cargos públicos mencionados**, de ahí que sea dable concluir que la candidata electa cuestionada, no le era exigible el tener que separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, para contender por el cargo de Síndica suplente del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el cual obtuvo la mayoría de votos.

En segundo término, correspondía al actor acreditar el requisito negativo de ostentar el cargo público impugnado, sin que hubiere exhibido constancia alguna para que de manera indiciaria este Tribunal tuviera alguna presunción de la inelegibilidad señalada por el impetrante.

41

Lo anterior, toda vez que los requisitos de carácter positivo son acreditados por los propios candidatos y partidos políticos en el momento que los postulan, mediante la exhibición de los documentos atinentes.

En cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, se presume que se satisfacen, *iuris tantum*, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Por tanto, quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos tiene la carga de aportar los medios de convicción suficientes²⁶ para demostrar tal circunstancia.

²⁶ Conforme a la Tesis LXXVI/2001, de rubro "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**".

Con relación a los requisitos negativos de elegibilidad, debe precisarse que, de acuerdo a la forma en que se encuentran previstos en la propia Constitución y la Ley electoral, constituyen prohibiciones para los candidatos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, por encontrarse relacionadas con el desempeño de determinados cargos públicos, pues ello les permitiría colocarse en posición ventajosa frente a otros candidatos, repercutiendo directamente esta situación en los resultados finales de las elecciones.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 1º de la Constitución federal, el cual dispone que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en ella.

De ahí que, al no haberse acreditado la inelegibilidad de Sandra Ramos Tomás, como síndica suplente electa para el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por tener el cargo de profesora de preescolar en la comunidad de Cruztomahuac, deviene **infundado** el agravio en cuestión.

3. Nulidad de votación recibida en las casillas 1712 C1 y 1712 C2.

El actor señala que le causa agravio el resultado de la votación recibida en las casillas **1712 C1** y **1712 C2**, toda vez que se ejerció presión sobre el electorado, por lo cual el resultado de la misma no refleja el sentir de la ciudadanía y con su actuar atenta contra el ejercicio del voto universal, libre y secreto transgrediendo el principio de independencia e imparcialidad.

Lo anterior toda vez que, a decir del partido político actor, el ciudadano Marcelino Martínez Díaz representante del Partido del Trabajo, estuvo ejerciendo coacción hacia los electores para que estos emitieran el voto a favor de su partido el día de las elecciones, circunstancia que se acredita con el acta de incidentes levantada en la cual se hacen constar todas y cada una de las irregularidades las cuales fueron ratificadas por los

ciudadanos Juan Miguel Valdez Jiménez y Venustiano Zaragoza Ramos, quienes fungieron en la mesa de casilla como representantes de Movimiento Ciudadano y presidente de la mesa directiva de casilla. Conducta que, a decir del actor, genera incertidumbre en el sentido del voto, por lo que debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna.

Al respecto, los terceros interesados señalaron que de las pruebas aportadas por el partido político actor, no se desprende en qué horario supuestamente se suscitó la irregularidad, ni cuánto tiempo duró la misma; cuantos votantes fueron inducidos al voto y quienes para corroborar que sean de la sección y si la irregularidad tiene algún tipo de determinancia; en el caso de la protesta no se desprende la hora de recepción, y en el caso del incidente del Partido de la Revolución Democrática, ni siquiera tiene firma de recepción por lo que se entiende que nunca fue interpuesto; y respecto al incidente del Partido de la Revolución Democrática, ni siquiera se identifica que supuesto representante causa inducción al voto.

Por lo que, si bien es cierto que los escritos de incidentes y de protesta son los medios de defensa de los partidos y candidatos en la casilla conforme a lo previsto en los artículos 260, numeral 1, inciso g), 261 numeral 1, inciso c), y 328 de la Ley Electoral; los mismos carecen de valor probatorio si en ellos no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan prever la relación adecuada con la causal de nulidad invocada.

Señalaron que las pruebas aportadas por el partido político actor para acreditar la supuesta presión al electorado por parte del representante de casilla no resultan idóneas para acreditar la causal de nulidad, ya que carecen del principio de inmediatez pues fueron constituidas pasada la jornada electoral, toda vez que la comparecencia del ciudadano Ernesto García Julián se suscitó a las veinte horas del día seis de junio, la del ciudadano Juan Miguel Valdez Jiménez, se suscitó un día posterior a la jornada electoral el 7 de junio, al igual que la comparecencia del ciudadano Ricardo Ramos Ramírez.

Por ende, aducen que los testimonios que se rinden, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación, pues de lo único que puede dar fe el fedatario público es de la comparecencia de una persona y de las manifestaciones que lleguen a realizar frente a él.

Marco jurídico.

Los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución Federal protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Por su parte, el artículo 63 fracción IX de la Ley de Medios de Impugnación, establece que la votación recibida en una casilla será nula **cuando se ejerza violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

La citada hipótesis normativa se compone de cuatro elementos, a saber:

- a) Que exista violencia física o presión, al respecto, la Sala Superior ha señalado que la *violencia* consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por *presión* se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad

ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación²⁷.

- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura, lo que conllevaría a afectar su voluntad.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura.

Así, con el objeto de apreciar objetivamente los presuntos hechos de violencia o presión en el electorado, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación a través del resto del material probatorio.

Lo que además implica que no es suficiente que se señale que se ejerció violencia o presión en el electorado, sino que, además, el actor debe indicar sobre qué personas se ejerció, el número y categoría, es decir, si fueron funcionarios de casilla o votantes, así como el tiempo en el que se ejecutaron dichos actos; pues solo conociendo las circunstancias de modo,

²⁷ Conforme al criterio de jurisprudencia 24/2000 de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE”**

tiempo y lugar, se estará en posibilidades de conocer la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación²⁸.

Elementos probatorios.

Para acreditar la causal de nulidad en estudio, el partido político actor ofreció como pruebas, las siguientes:

✓ Acuse original de escrito de protesta, dirigido al Ciudadano Venustiano Zaragoza Ramos, Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, signado por Juan Miguel Valdez Jiménez, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante la casilla 1712 C2.

En dicho documento se asentó en el apartado de “CAUSALES” el texto siguiente: *“Representantes del PT y encontrado en flagrancia el C. Marcelino Martínez Díaz, convenciendo y platicando con los votantes que se encontraban en la fila portando la insignia del PT”*

✓ Copia simple del documento denominado “SE PRESENTA ESCRITO DE INCIDENTE” correspondiente a la casilla 1712 C2, suscrito por Ricardo Ramírez Ramos, representante del Partido de la Revolución Democrática y firmado por Venustiano Zaragoza Ramos, Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

Documento en el cual, en el apartado de HECHOS, se hizo constar, *“Horario de inicio de casilla para votación 9:34 AM 06-JUN-2021 Col. Centro Casilla 1712 contigua 2. Recorrido por parte de R.C. en zona de la fila de los votantes con logo del partido (distintivo) 02:30 pm”.*

✓ Acta de Comparecencia, levantada por el Licenciado Fidel Estrada Pérez, Juez Mixto de Paz del Municipio de Iliatenco, Guerrero; a las veinte horas con cinco minutos del seis de junio.

²⁸ Lo que encuentra sustento legal en la jurisprudencia número 53/2002 de rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”.

En dicha acta se hizo constar la comparecencia del ciudadano Ernesto García Luján, quien refirió *“que el motivo de mi comparecencia ante este juzgado Mixto de Paz, es con el propósito de hacer constar en la presente acta, los hechos que se suscitaron en la Jornada Electoral que se llevó a cabo el día de hoy seis de junio, del año dos mil veintiuno; acudí a la casilla 1712 CONTIGUA 2... para ejercer mi derecho al voto, y mientras me encontraba formado, vi como el C. MARCELINO MARTÍNEZ DÍAZ... misteriosamente platicaba, con los que estaban formados en la fila de la casilla CONTIGUA 1, de la sección 1712 y por la sana distancia no se escuchaba lo que les decía, minutos más tarde se acerca en la fila de la casilla contigua 2, en donde me encontraba formado para emitir mi voto e inmediatamente se acercó a mí, me dijo, pariente una pregunta, le dije que sí y, él me dijo por quién vas a votar, a lo que le contesté que no podía decirle ya que era un delito preguntarlo, entonces me dijo que si votaba por su partido, señalándome su logo que traía en el pecho, cuando ganaran me iban a dar buenas despensas cada mes y le dije que gracias, pero que no me interesaba, y que si insistía íbamos a salir mal, todavía me preguntó riéndose y en tono de burla “apoco vas a votar por la vieja Ruperta”... ”*

✓ Acta de comparecencia, levantada por el Licenciado Fidel Estrada Pérez, Juez Mixto de Paz del Municipio de Iliatenco, Guerrero; a las nueve horas con treinta minutos del siete de junio de dos mil veintiuno.

En el citado documento se hizo constar la comparecencia del ciudadano Juan Miguel Valdez Jiménez, quien, entre otras cosas, manifestó: *“que el objetivo de mi comparecencia, ante esta autoridad judicial, es con el propósito de denunciar los hechos que se suscitaron en la presente jornada electoral, que acaba de concluir, ya que me presenté en la casilla de la sección 1712 Contigua 2... para representar a mi partido Movimiento Ciudadano, en calidad de representante de casilla, con cargo de propietario 2 y una vez que se instaló la casilla dio inicio la votación y aproximadamente como a las doce horas con veintiséis minutos, de manera continua y cada vez que se aglomeraba la fila de los ciudadanos que acudían a emitir su voto; pasaba el representante del Partido del*

Trabajo que responde al nombre de MARCELINO MARTÍNEZ DÍAZ, entre la fila de electores haciendo proselitismo político en pleno día y hora de la jornada electoral, portando el distintivo del Partido del Trabajo, al que representa y fue ahí donde nos dimos cuenta, con mis demás compañeros de casilla, que en reiteradas ocasiones, y que primero trataba de convencerlos y cuando veía que no podía, los presionaba e incluso los llegaba a intimidar, para que votaran por su partido...”

✓ Acta de comparecencia, levantada por el Licenciado Fidel Estrada Pérez, Juez Mixto de Paz del Municipio de Iliatenco, Guerrero; a las once horas del siete de junio.

Acta en la cual se hizo constar la comparecencia del ciudadano Ricardo Ramírez Ramos, quien, entre otras, manifestó *“Que el motivo de mi comparecencia ante este Órgano Jurisdiccional, es con el propósito de denunciar a través de la presente acta, los hechos que se suscitaron este día de la Jornada Electoral, ya que me presenté en la casilla 1712 Contigua 2... para representar el Partido de la Revolución Democrática por lo que una vez que se instaló la casilla se dio inicio la votación y aproximadamente como las catorce horas con treinta, me percaté que cada vez que se hacía más grande la fila... pasaba el Representante del Partido del Trabajo que recibe el nombre de MARCELINO MARTÍNEZ DÍAZ para hablar con ellos, y se me hizo raro ver que unos afirmaban la cabeza en señal de aprobación y otros se veía que se enojaban y fue ahí donde me di cuenta que algo no estaba bien y más cuando lo realizó en múltiples ocasiones, hasta que unos ciudadanos se quejaron y me acerqué a escuchar lo que les decían a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, y claramente escuché que le decía el representante del PT, les pedía que votaran por su partido...”*

Los citados documentos por haber sido expedidos por funcionario judicial que goza de fe pública, en los cuales consignan hechos que le constan, como es el Juez Mixto de Paz del municipio de Iliatenco, Guerrero, en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

de Guerrero; tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los diversos 18, párrafo segundo, fracción IV, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Calificación de la causal

El agravio expresado por el partido político actor es **infundado**, toda vez que en su escrito de demanda señala de manera genérica que el día de la jornada electoral, el representante del Partido del Trabajo ejerció presión en los electores para que emitieran su voto a favor del citado instituto político, no obstante omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la presunta irregularidad ni ofreció medios de prueba idóneas para acreditarla a través de los cuales pudiera generar convicción respecto a la existencia de esos hechos y su trascendencia en el desarrollo de la votación recibida en las casillas que impugna.

En efecto, como quedó asentado en el apartado de elementos probatorios, con la finalidad de acreditar la causal de nulidad invocada por el actor, exhibió el acuse del escrito de protesta de seis de junio²⁹, dirigido al presidente de la mesa directiva de la casilla 1217 C1, suscrito por Juan Manuel Valdez Jiménez, representante del partido político Movimiento Ciudadano, en el cual se asentó como causal de la protesta que se encontró en flagrancia al representante del PT Marcelino Martínez Díaz, convenciendo y platicando con los votantes que se encontraban en la fila, portando la insignia del PT.

No obstante, dicho medio probatorio a juicio de este órgano jurisdiccional resulta insuficiente para generar convicción respecto de la irregularidad alegada, pues como se advierte del citado documento, en el mismo no se hicieron constar las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar sobre los presuntos actos de presión en el electorado supuestamente ejercidos por parte del representante del Partido del Trabajo.

²⁹ A la cual de conformidad con el artículo 20 párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación, se le reconoce el carácter de privada y se le otorga valor indiciario.

Lo mismo acontece con el escrito de incidente, suscrito por el representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla 1712 C2, en el cual, únicamente se asentó que se realizó un recorrido por parte del representante de casilla en la zona de la fila de votantes con logo del partido (distintivo) a las 02:30 pm, documento que carece de valor probatorio pues además de no señalar específicamente a qué representante se refiere ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, se trata de un copia simple, misma que carece de la firma del suscriptor, pues únicamente se advierte el nombre y la firma supuestamente del ciudadano Venustiano Zaragoza Ramos, quien fungió como Presidente de la mesa directiva de casilla.

Además de lo anterior, no existe la certeza de que el citado escrito de incidente haya sido presentado efectivamente ante la mesa directiva de la casilla impugnada, pues de las Actas de la Jornada Electoral³⁰, no se advierte que se haya interpuesto incidente relativo a los presuntos actos de violencia o presión en el electorado señalados por el partido político actor.

50

En efecto, conforme al Acta de la Jornada Electoral de la casilla 1712 C1, en el apartado 11 referente a la presentación de incidentes, el espacio se encuentra vacío, incluso en el apartado 12 en donde se establecen los logotipos de los partidos políticos para señalar la cantidad de incidentes presentados por cada uno de ellos, dichos espacios también se encuentran en blanco, lo que permite conocer que en dicha casilla no fueron presentados incidentes relacionados con los hechos señalados por el actor.

Y si bien, la autoridad responsable previo requerimiento remitió una hoja de incidentes relativa a la casilla 1712 C1³¹, en la misma únicamente se hizo constar una incidencia acontecida durante el desarrollo de la votación, que solamente describieron como “*por el tiempo climático*”, documento en

³⁰ Visibles a fojas 288 y 289 del expediente, las cuales, en términos del artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación cuenta con valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus facultades.

³¹ Visible a foja 292 del expediente.

el cual obra la firma de los representantes del partido político actor Movimiento Ciudadano.

Por otra parte, respecto al Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla 1712 C2, en el apartado 11 referente a la presentación de incidentes, se señaló que si fueron presentados durante el desarrollo de la votación; no obstante, también se hizo constar que fueron relativos a la suspensión temporal por problemas climatológicos.

Respecto a dicha casilla, los funcionarios de la mesa directiva levantaron la hoja de incidentes³², remitida por la autoridad responsable, en la cual si bien es cierto que se hicieron constar cinco incidencias, solamente una fue referente a los hechos denunciados, la cual describieron como *“representante del PT sale y entra con distintivo del PT ”* y *“Dos representantes del PT fuera del área de la casilla”*, dicho documento fue firmado por la totalidad de los funcionarios de casilla así como por los representantes del partido actor Movimiento Ciudadano; no obstante al no identificarse plenamente a la persona que describen con tal carácter ni precisarse circunstancias específicas sobre alguna actividad contraria a la ley, es insuficiente para tener por acreditados los actos de violencia o presión que señala el actor.

Aunado a lo anterior, de las actas de la Jornada Electoral de las casillas 1712 C1 y 1712 C2, se advierte que quienes fungieron como representantes del Partido del Trabajo fueron los ciudadanos Fidel Pacheco Silvano y Onésimo Castañeda Tomás así como Efigenia Olivera Tomás y Pablo Olivera Mendoza, sin que exista evidencia de que el ciudadano Marcelino Martínez Díaz haya fungido con tal carácter, por lo que, tampoco es posible constatar que efectivamente el citado ciudadano se haya encontrado el día de la jornada electoral en el lugar en el que se instalaron las citadas casillas.

³² Que obra a fojas 293 del expediente.

Por último, respecto a las actas de comparecencia levantadas ante el Licenciado Fidel Estrada Pérez, Juez Mixto de Paz del Municipio de Iliatenco, Guerrero³³; dichos documentos resultan inidóneos para acreditar las hechos que en ellos se contienen y por ende para generar convicción respecto a la materia de la impugnación del partido político actor.

Ello es así, tomando en cuenta que, si bien se trata de un acta de comparecencia levantada por un Juez Mixto de Paz, quién actuó ante testigos de asistencia dotados de fe pública conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, lo cierto es que la fe pública de los testigos de asistencia genera certeza de la comparecencia de las personas, la identificación y la libre manifestación de los testimonios que rinden, no así respecto a los hechos que la motivaron.

Para generar una certeza plena de los hechos motivo de su comparecencia, era requisito indispensable que el citado funcionario acompañado del secretario o testigos de asistencia, se trasladara a la ubicación de las casillas antes mencionadas el día de la jornada electoral, e hiciera constar los hechos en el momento en que acontecían atendiendo al principio de inmediatez del acto.

Conforme a lo anterior, y al no haberse acreditado fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demostraran la lesión de la libertad y el secreto del voto, no se acredita el primer elemento consistente en la existencia de actos de violencia o presión en el electorado; en consecuencia, al no confluir la totalidad de los mismos, no se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista por la fracción IX del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto, se

³³ Visibles a fojas 33 a la 51 del expediente.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, la Declaratoria de Elegibilidad de candidatos y la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los terceros interesados, por **oficio** al partido político actor y a la autoridad responsable, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS